



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00624

Atendiendo el informe secretarial y a voces de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 120 ibídem, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor **HECTOR ALFONSO FORERO FORERO** promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra **YULIETH FORERO FAYAD Y HERNANDO BONILLA FORERO** para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 9 de agosto de 2018 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde marzo a julio de 2020, consecuente, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la **Calle 53A No. 22-05 Apto 302 de esta ciudad.**

2. Por auto de 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la convocada.

3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P., del auto admisorio y dentro del término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que la acción de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

2. En el presente caso, se encuentra probado con los documentos aportados junto con la demanda, que entre **HECTOR ALFONSO FORERO FORERO** (arrendador) y **YULIETH FORERO FAYAD Y HERNANDO BONILLA FORERO** (arrendatarios) se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la **Calle 53A No. 22-05 Apto 302 de esta ciudad.**

3. La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual se encuentra contenida en el

contrato adosado.

5. Así las cosas, como quiera que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 9 de agosto de 2018 celebrado por **HECTOR ALFONSO FORERO FORERO** (arrendador) y **YULIETH FORERO FAYAD Y HERNANDO BONILLA FORERO** (arrendatarios) se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la Calle 53A No. 22-05 Apto 302 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en el escrito de demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena a los demandados hacerle entrega del bien objeto de restitución al demandante en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Tercero: **CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$908.526,00, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72e00b43878e10f077819bd754115153fe6c07a7d5ead2a9256fa3d15c3934c

Documento generado en 06/05/2021 01:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 034 de 7 de mayo de 2021.